

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

BOLETÍN Nº 6.174-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, en representación de la Comisión Nacional de Energía, el Ministro Presidente, señor Marcelo Tokman, y los asesores señores Diego Vio, Hernán Moya y Rubén Muñoz.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5º, 10, 12, 14 y 15.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 4, 7 y 8.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 5.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1 y 3.

5.- Indicaciones retiradas: número 6.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Previo a la discusión en particular, el **Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Marcelo Tokman**, expresó que el diagnóstico general que posibilita iniciativas como la que el proyecto contiene, es el desarrollo a nivel mundial de nuevas tecnologías en materia energética, que han llegado a ser competitivas y que son más

ventajosas desde las perspectivas medioambiental y de seguridad, porque permiten sustituir, como acontece en el caso de Chile, combustibles que en la actualidad se importan. Dichas nuevas tecnologías, no obstante, encuentran barreras en su implementación, que en los casos de los colectores solares han sido fundamentalmente tres: la inexistencia de una demanda suficiente que permita el desarrollo del mercado; la desconfianza de los usuarios ante lo que les resulta desconocido, lo que en algunos casos se explica por malas experiencias anteriores; y el hecho que requiera de una inversión inicial que, si bien con el transcurso se recupera y se trasunta en efectivo ahorro, resulta un tanto superior a lo normal.

El objetivo del Ejecutivo, agregó, no es masificar el uso de esta clase de tecnología fruto del financiamiento fiscal, sino sólo dar un impulso inicial para que el mercado inicie su desarrollo y se genere la demanda. Esto contribuirá, indicó, a revertir el porcentaje de sólo un 57% de los hogares del país que cuentan con agua caliente.

Por otra parte, sobre por qué se ha previsto la franquicia sólo para los sistemas solares térmicos montados en viviendas nuevas, por otra parte, señaló que la exclusión de las viviendas ya existentes se debe a la falta de garantías de que, en éstas, su diseño sea apto para el aprovechamiento de dicha clase de tecnología. Esto permitirá, además, contar un espacio de mayor control sobre el desarrollo de su implementación, pues los equipos serán certificados, el constructor deberá presentar las memorias de cálculo que justifiquen su instalación y el primer vendedor de la vivienda será responsable de su funcionamiento.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Ominami, explicó que existen dos grandes grupos en materia de energía solar: la que sirve para calentar agua y la proveniente del sol para generación eléctrica. Esta última, a su vez, puede ser fotovoltaica (que por una reacción química genera electricidad) o termosolar (que concentra los rayos en un fluido receptor que luego se convierte en vapor), y, si bien resultan más bien onerosas en comparación con los medios convencionales de energía, su costo ha ido progresivamente disminuyendo.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción o descripción, según el caso, de los artículos del proyecto sobre los que recayeron indicaciones, en los términos en que fueron aprobados en general por el Senado, así como de los diversos acuerdos adoptados.

Artículo 2º

El artículo 2º contiene una serie de definiciones, a saber:

a) Sistema Solar Térmico para Agua Caliente de uso Sanitario o Sistema Solar Térmico: Sistema que integra un Colector Solar Térmico, un Depósito Acumulador y un conjunto de otros componentes encargados de realizar las funciones de captar la radiación solar, transformarla directamente en energía térmica, la que se transmite a un fluido de trabajo y, por último, almacenar dicha energía térmica, bien en el mismo fluido de trabajo o en otro, para ser utilizada en los puntos de consumo de agua caliente sanitaria. Dicho sistema podrá ser complementado con algún sistema convencional de calentamiento de agua, sin embargo, éste no se considerará parte del Sistema Solar Térmico. El reglamento indicará los componentes que integran el Sistema Solar Térmico.

b) Colector Solar Térmico: Dispositivo que forma parte de un Sistema Solar Térmico, diseñado para captar la radiación solar incidente, transformarla en energía térmica y transmitir la energía térmica producida a un fluido de trabajo que circula por su interior.

c) Depósito Acumulador: Depósito que forma parte de un Sistema Solar Térmico, donde se acumula la energía térmica producida por los Colectores Solares Térmicos.

d) Vivienda: Los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación y las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Prokurica, para incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Instalador Certificado: Aquellas empresas o personas naturales sometidas a un sistema de certificación de competencias laborales de instalación de colectores solares y depósitos acumuladores, quienes deben estar debidamente capacitados al efecto.”.

El **señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía** indicó que agregar la categoría de un instalador certificado significaría, a la postre, que las inmobiliarias se desligaran de su responsabilidad en la instalación de los equipos, escudándose precisamente en que para eso están los instaladores certificados. Esto chocaría con la forma en que está concebido el proyecto, en consonancia con las disposiciones del decreto ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), que hace responsable a la empresa constructora de la referida instalación.

Además, señaló, el beneficio que se establece ha sido previsto para un plazo de cinco años, y el montaje de un adecuado sistema de certificación de competencias es algo complejo que puede tardar tres a cuatro años, por lo que, en vez de hacer expedita la implementación, la complicaría.

Lo anterior no obsta, precisó, a reconocer la importancia de la capacitación en esta materia, para lo cual la Comisión Nacional de Energía se encuentra desarrollando un programa nacional con distintas instituciones, como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Corporación de Fomento de la Producción, entre otras.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 7º

Este artículo dispone, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo 7º.- El beneficio establecido en esta ley regirá a contar de la publicación del reglamento, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final a partir de dicha publicación y antes del 31 de diciembre de 2013. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 2**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la frase “regirá a contar de la” por “regirá después de noventa días contados desde la fecha de”.

El **señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía** manifestó que el retraso propuesto se explica por la existencia de una serie de aspectos del proyecto que harán necesario una adecuación de los procedimientos de la SEC y la dictación de resoluciones por parte del Servicio de Impuestos Internos, instituciones que han solicitado contar con un plazo para, luego de publicado el reglamento de la ley, llevarlas a cabo.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 8º

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 8º.- El propietario primer vendedor de una vivienda deberá responder por las fallas o defectos del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de

conformidad a lo establecido en los artículos 18 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entendiéndose que este tipo de sistemas se encuentran comprendidos en el número 2 del inciso séptimo del señalado artículo.

En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor de la vivienda, éste deberá subsanar la falla o defecto del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, en el plazo de 90 días, contados desde tal determinación. Si vencido ese plazo no se hubiese subsanado la falla o defecto, se sancionará al propietario primer vendedor con una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiese impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Asimismo, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio aludido en el inciso precedente, deberá solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del periodo de cinco años contados desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de esta ley. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 3, 4, 5, 6 y 7.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar los incisos primero y segundo por los siguientes, pasando el inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Artículo 8°.- El propietario de la vivienda o la comunidad de copropietarios en el caso que los inmuebles estén acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que establece la ley N°19.537, según sea el caso, serán responsables de la mantención de los Sistemas Solares, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, la que deberá ser ejecutada por los instaladores certificados a que se refiere el número 2 del artículo 9° de esta ley. El reglamento establecerá la forma, procedimiento y periodicidad que requiera este tipo de sistemas para conservar una adecuada mantención de los mismos.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre el propietario primer vendedor de una vivienda quien, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y

Construcciones, deberá responder de las fallas o defectos del Sistema Solar Térmico, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quienes sean responsables de dichas fallas o defectos, incluyendo, además, a los instaladores certificados. Para estos efectos, deberá entenderse que este tipo de sistemas se encuentran en el numeral 2 del inciso séptimo del señalado artículo.

En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor de la vivienda, éste deberá subsanar la falla o defecto del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, en el plazo de 90 días, contados desde que se haga evidente la falla del sistema, pudiendo repetir en contra del proveedor o del instalador, o ambos, que en definitiva aparecieran como civilmente responsables. Si vencido ese plazo no se hubiese subsanado la falla o defecto, se sancionará al propietario primer vendedor con una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiese impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”.

El señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía señaló que esta indicación, que alude a los instaladores certificados que debieran ejecutar la mantención de los sistemas solares térmicos, diluye la responsabilidad de las constructoras, como ya se había sostenido con motivo del análisis de la indicación número 1.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Sabag, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “deberá responder por”, la siguiente: “los daños y perjuicios que provengan de”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Sabag, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, sin perjuicio de lo anterior, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor a que se refiere el inciso anterior, adicionalmente se aplicará una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiere impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley, la

que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”.

El señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía expresó que si bien el inciso aprobado por la Cámara de Diputados contiene un plazo de 90 días para subsanar las fallas de un sistema, vencido el cual procedería la aplicación de multa, lo cierto es que el control de los arreglos que efectivamente pudieran realizarse sería algo complejo y, a la larga, poco operativo. Además, si la responsabilidad civil ha sido ya determinada por un juez, no resulta congruente que sea la autoridad administrativa quien la deje sin sanción por el hecho de la subsanación de las fallas.

Estas razones, concluyó, harían pertinente la indicación en estudio, pues la aplicación directa de la multa, sin plazo previo, otorgaría mayores certezas en el tratamiento de una situación de este tipo, una vez determinada la responsabilidad civil de un propietario primer vendedor.

La indicación fue aprobada, con la modificación formal que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir el inciso tercero.

El señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía manifestó su desacuerdo con el contenido de la indicación, pues la posibilidad de realizar inspecciones a los sistemas solares resguarda, precisamente, la confianza por parte de los usuarios, a que se ha hecho referencia anteriormente.

Lo anterior, añadió, sin perjuicio de que sea más recomendable reducir el período en el cual el nuevo propietario pueda solicitarlo del propietario primer vendedor, como lo propone la indicación número 7 que seguidamente conocerá la Comisión.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 7, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase “período de cinco años contados” por “primer año contado”.

El señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía sostuvo que para el objetivo de asegurarse el buen funcionamiento de los equipos, que la inspección deba llevarse a cabo dentro del primer año es mejor a que sea dentro de cinco.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 13

Este artículo dispone, en su inciso único, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece el presente proyecto.

Sobre esta disposición recayó la **indicación número 8**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, el señalado Ministerio podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de sistemas solares térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.”.

El **señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía** señaló que la presente indicación amplía la cobertura de los sistemas solares térmicos al programa de subsidio que en ella se menciona.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag.

- - -

Cabe hacer presente, finalmente, que la Comisión autorizó a la Secretaría de la misma a efectuar las enmiendas formales y adecuaciones de referencia que fueran pertinentes para la adecuada inteligencia del proyecto.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1º

Sustituir, en su parte final, las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 3º

Inciso cuarto

Sustituir, en su encabezamiento, la frase “sistemas solares térmicos” por “Sistemas Solares Térmicos”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra a)

Sustituir, antes del punto seguido, el guarismo “3º” por “9º”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 4º

Inciso primero

Letra a)

Sustituir, las tres veces que aparece en este literal la expresión “y, o”, por “y/o”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra c)

Párrafo primero

Sustituir las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra d)

Párrafo primero

Sustituir, después del segundo punto seguido, las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Párrafo segundo

Sustituir las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Párrafo tercero

Sustituir las palabras “este artículo” por “esta ley”.
(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra e)

Párrafo primero

Sustituir las palabras “el presente artículo” por “la presente ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra f)

Sustituir, antes de la segunda coma (,), la voz “número” por “artículo”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 6º

Inciso primero

- Sustituir, las dos veces que aparecen antes del tercer punto seguido de este inciso, las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir, en su parte final, las palabras “el presente artículo” por “la presente ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso tercero

- Sustituir, antes de la primera coma (,), las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso cuarto

- Sustituir, en su parte final, las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso final

- Sustituir, antes del punto seguido, las palabras “este artículo” por “esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 7º

Sustituir la frase “regirá a contar de la” por “regirá después de noventa días contados desde la fecha de”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 2).**

Artículo 8º

Inciso primero

Intercalar, a continuación de “deberá responder por”, la siguiente frase: “los daños y perjuicios que provengan de”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4).**

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor a que se refiere el inciso anterior, adicionalmente se aplicará una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiere impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 5).**

Inciso tercero

Sustituir la frase “período de cinco años contados” por “primer año contado”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 7).**

Artículo 9º

Inciso primero

Número 1.

Sustituir el punto (.) final, por un punto y coma (;). **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2.

Sustituir el punto (.) final, por un punto y coma (;). **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 3.

Sustituir el punto (.) final, por una coma (,), seguida de un espacio y la letra “y”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

- Reemplazar la palabra “párrafo” por “inciso”, y sustituir la expresión “número anterior” por “número 3”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso tercero

- Sustituir, la voz “anterior” por “primero”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 11

Inciso segundo

Sustituir, en su parte final, la voz “publicadas” por “publicada”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 13

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, el señalado Ministerio podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de sistemas solares térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 8).**

- - -

INFORME FINANCIERO

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, al Informe Financiero de 27 de octubre de 2008 y al Informe Financiero Complementario de 9 de enero de 2009, elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que constan en el primer informe de esta Comisión.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, según las normas y bajo los límites y condiciones que se establecen en **esta ley**, así como de las normas complementarias que se establezcan en el reglamento que dictarán conjuntamente al efecto los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “el reglamento”.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Sistema Solar Térmico para Agua Caliente de uso Sanitario o Sistema Solar Térmico: Sistema que integra un Colector Solar Térmico, un Depósito Acumulador y un conjunto de otros componentes encargados de realizar las funciones de captar la radiación solar, transformarla directamente en energía térmica, la que se transmite a un fluido de trabajo y, por último, almacenar dicha energía térmica, bien en el mismo fluido de trabajo o en otro, para ser utilizada en los puntos de consumo de agua caliente sanitaria. Dicho sistema podrá ser complementado con algún sistema convencional de calentamiento de agua, sin embargo, éste no se considerará parte del Sistema Solar Térmico. El reglamento indicará los componentes que integran el Sistema Solar Térmico.

b) Colector Solar Térmico: Dispositivo que forma parte de un Sistema Solar Térmico, diseñado para captar la radiación solar incidente, transformarla en energía térmica y transmitir la energía térmica producida a un fluido de trabajo que circula por su interior.

c) Depósito Acumulador: Depósito que forma parte de un Sistema Solar Térmico, donde se acumula la energía térmica producida por los Colectores Solares Térmicos.

d) Vivienda: Los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación y las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal.

Artículo 3º.- Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley los Sistemas Solares Térmicos que aporten al menos un 30 por ciento del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda y cumplan con los demás requisitos y características técnicas que establezca el reglamento.

El reglamento señalará, entre otras materias, los porcentajes mínimos de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria exigidos, de acuerdo a la radiación solar correspondiente a cada área geográfica que se determine.

Los componentes utilizados en los Sistemas Solares Térmicos deberán corresponder a equipos o bienes nuevos que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles.

A efectos de acreditar tanto la instalación como los componentes de los **Sistemas Solares Térmicos**, la empresa constructora deberá presentar al Municipio, al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los siguientes documentos, los que deberán expedirse por la empresa de acuerdo al formato y procedimiento que determine el reglamento:

a) Declaración jurada en la que conste la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, los que deberán constar en un registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en la declaración deberá constar la persona natural o jurídica que haya efectuado la instalación del Sistema Solar Térmico.

b) Declaración jurada donde conste que el Sistema Solar Térmico cumple con el porcentaje mínimo de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda establecido en el reglamento, adjuntando al efecto la respectiva memoria de cálculo.

Artículo 4º.- El crédito por cada Sistema Solar Térmico incorporado en la construcción de una vivienda se determinará en relación al valor de los componentes que integran el Sistema Solar Térmico y su instalación, según las siguientes reglas:

a) El valor de dichos sistemas y su instalación se acreditará con las facturas de compra **y/o** instalación, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación **y/o** instalación, según corresponda. Para efectos de

los cálculos a que se refiere esta letra, el valor de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación deberá ser convertido a unidades de fomento a la fecha de adquisición **y/o** instalación, respectivamente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

b) El monto potencial máximo del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a la siguiente escala, considerando los valores de las viviendas respectivas que incluyen el valor del terreno y de la construcción:

i) Respecto de los inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente a la totalidad del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio señalado no podrá exceder los valores indicados en las letras c) y d) siguientes.

ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 40% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 40% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.

iii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento y no exceda de 4.500 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 20% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 20% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes. Las viviendas con un valor superior al indicado no darán derecho al beneficio.

c) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado sólo por una vivienda, el beneficio que establece **esta ley** por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	32,5
2010	32,0
2011	31,5
2012	31,0
2013	30,0

El crédito por vivienda se establecerá en los términos indicados en el literal b) anterior.

d) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado por más de una vivienda, para el cálculo del crédito se prorrateará el valor de dicho sistema y su instalación en el número de unidades de vivienda en proporción a la demanda anual de agua caliente sanitaria de cada una de ellas, conforme al método de cálculo que establezca el reglamento, sin

considerar las unidades de vivienda que no tengan acceso al uso del señalado sistema. El crédito por vivienda se establecerá en los términos establecidos en el literal b) anterior. Con todo, si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es menor a 80 metros cuadrados, el beneficio que establece **esta ley** por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	29,5
2010	29,0
2011	28,0
2012	27,5
2013	26,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece **esta ley** por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	26,0
2010	25,5
2011	24,5
2012	24,0
2013	23,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 80 metros cuadrados pero inferior a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece **esta ley** no podrá exceder del valor que se obtiene del cálculo de la siguiente operación aritmética:

$$B = (1-(S-80)/40)*(a-b)+b$$

Donde “B” es el máximo beneficio antes señalado por cada unidad de vivienda, el que se expresa en unidades de fomento por vivienda, “S” es la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos, expresada en metros cuadrados, “a” corresponde a los valores señalados para cada año en la primera tabla contenida en esta letra, y “b” corresponde a los valores señalados para cada año en la segunda tabla.

El reglamento establecerá la forma de cálculo de la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos.

e) Para que proceda el crédito a que se refiere **la presente ley**, el valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación deberá ser declarado por la empresa constructora

en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de construcción deberá ser declarado al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma que éste establezca mediante resolución.

En el caso de la construcción de más de una vivienda unifamiliar o en el de unidades de viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, para acceder al beneficio, el contrato o la declaración jurada respectiva, según corresponda, deberá indicar el valor de construcción unitario de las unidades de vivienda, incluyéndose en éste el valor de construcción de los bienes comunes, estacionamientos y bodegas, a prorrata de las superficies a construir respectivas.

En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación que no cuenten con recepción municipal, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse como valor de construcción la suma del valor individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

f) El valor del terreno, para efectos de los cálculos establecidos en este **artículo**, será el valor de adquisición que acredite el contribuyente, reajustado de la forma prevista en el número 2° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o el que se haya utilizado para los efectos de su avalúo fiscal correspondiente a la fecha de la recepción municipal final del inmueble, a falta de tal acreditación, el que será prorrateado por el número de viviendas en proporción a las superficies construidas respectivas, todo ello de la forma que establezca el reglamento. Para estos efectos, el valor de adquisición reajustado del terreno o el que se haya utilizado para efectos del avalúo fiscal correspondiente, deberán convertirse a su equivalente en unidades de fomento a la fecha de la recepción municipal final del inmueble.

Artículo 5°.- El beneficio determinado en el artículo anterior se imputará según las siguientes normas:

a) El derecho al crédito por cada vivienda, determinado según las normas precedentes, se devengará en el mes en que se obtenga la recepción municipal final de cada inmueble destinado a la habitación en cuya construcción se haya incorporado el respectivo Sistema Solar Térmico.

b) La suma de todos los créditos devengados en el mes se imputará a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta correspondientes a dicho mes. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes

de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 6º.- La imputación indebida del crédito a que se refiere esta ley en virtud de una declaración falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario. La misma sanción se aplicará a quien otorgue certificados u otros antecedentes falsos que determinen la imputación indebida del crédito a que se refiere **esta ley**. En la misma forma, se sancionará también la imputación indebida del crédito a que se refiere **esta ley** cuando para tales efectos se utilicen Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad al mismo u otro contribuyente para imputar dicho crédito. Igualmente, se sancionará en la forma a que se refiere este artículo a quien habiendo imputado el crédito a que se refiere **la presente ley**, facilite de cualquier modo los Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que haya utilizado para esos efectos a un tercero que impute dicho crédito en virtud de tales Sistemas o componentes.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o de restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, los que en estos casos podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores y cuando el contribuyente deba enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito a que se refiere **esta ley**, para los efectos de su determinación, restitución y aplicación de sanciones, el crédito o los impuestos respectivos se considerarán como un impuesto sujeto a retención o recargo y les serán aplicables las disposiciones que al efecto rigen en el Código Tributario.

La reclamación que se deduzca en contra de la tasación, liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos respecto del valor de los bienes corporales inmuebles, del valor o costo de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación, del crédito o de los impuestos, reajustes, intereses y multas a que se refiere **esta ley**, según corresponda, se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III del Código Tributario.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste determine mediante resolución, el valor de construcción y el valor del terreno de los inmuebles respectivos, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, la fecha de instalación de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su instalación, la suma del valor individual de acuerdo al contrato más el valor preexistente, cuando corresponda, u otros

antecedentes que sirvan de base para el cálculo del crédito a que se refiere **esta ley**, acompañando los documentos que dicho organismo determine en la referida resolución. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará con la multa que se establece en el número 6°, del artículo 97, del Código Tributario, por cada infracción, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del mismo Código.

Artículo 7°.- El beneficio establecido en esta ley **regirá después de noventa días contados desde la fecha de** publicación del reglamento, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final a partir de dicha publicación y antes del 31 de diciembre de 2013. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013.

Artículo 8°.- El propietario primer vendedor de una vivienda deberá responder por **los daños y perjuicios que provengan de** las fallas o defectos del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entendiéndose que este tipo de sistemas se encuentran comprendidos en el número 2 del inciso séptimo del señalado artículo.

En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor a que se refiere el inciso anterior, adicionalmente se aplicará una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiere impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Asimismo, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio aludido en el inciso precedente, deberá solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del **primer año contado** desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de esta ley. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

Artículo 9°.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "la Superintendencia", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer y administrar un registro de Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario establecido en el artículo 1° de esta ley;

2. Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos u otras entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos, o la revisión documental, en su caso, que la Superintendencia estime necesarias para incluir componentes en el registro mencionado en el número anterior. Esta autorización se otorgará mediante resolución;

3. Autorizar a organismos de inspección u otras entidades de control para que inspeccionen los Sistemas Solares Térmicos y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarias para constatar que cumplen con las especificaciones establecidas en el reglamento, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente y a lo declarado en la memoria de cálculo señalada en el artículo 3° de esta ley, y

4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que hubieren utilizado el beneficio tributario establecido en esta ley en caso que se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las especificaciones establecidas en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.

Para la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el **inciso** anterior, la Superintendencia podrá utilizar las revisiones realizadas por los organismos de inspección u otras entidades de control autorizadas de acuerdo al **número 3**. Asimismo, podrá autorizar la instalación de dispositivos de medición o de captura de información o bien, realizar inspecciones directas a las instalaciones.

Los procedimientos para la autorización y control de las entidades señaladas en los números 2, 3 y 4 del inciso **primero** serán establecidos por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades así autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia y estarán sometidas a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410.

Las facultades de la Superintendencia establecidas en los números 1 y 2 precedentes regirán por el periodo de vigencia del beneficio tributario señalado en el artículo 1° de esta ley. La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.

Artículo 10.- Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para imputar el crédito a que se refiere el artículo 1° de esta ley. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado

primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 11.- Durante el primer semestre del tercer año a contar desde el año de publicación del reglamento, la Comisión Nacional de Energía informará a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el número de viviendas donde se hubieren instalado los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley en los dos años precedentes, el origen de los colectores solares instalados, el monto total de los créditos tributarios otorgados, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y toda otra información que estime relevante.

El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía encargará a un organismo internacional la realización de una evaluación del impacto de la presente ley en la reducción en el consumo de combustibles derivados del petróleo, el efecto demostrativo generado a través de la instalación de Sistemas Solares Térmicos en el país y el ahorro neto producido. Esta evaluación deberá contener, además, lo indicado en el inciso precedente, respecto de los cuatro primeros años de operación de la franquicia. Esta evaluación será de público conocimiento debiendo ser **publicada**, en forma electrónica o digital, por la referida Comisión en el mes de diciembre del año de su elaboración.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2009 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104.

Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece esta ley.

Asimismo, el señalado Ministerio podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de sistemas solares térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar también la firma del Ministro de la Vivienda y Urbanismo y del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, establezca un mecanismo destinado al financiamiento de Sistemas Solares Térmicos y su instalación, en viviendas sociales usadas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá las disposiciones necesarias para el funcionamiento, administración, supervisión y control del señalado mecanismo. El monto de los recursos deberá ser suficiente para financiar, al menos, Sistemas Solares Térmicos y su instalación, en cien viviendas en cada una de las regiones del país durante el período en que se encuentre vigente el beneficio establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 15.- Para efectos de la tasación de las viviendas sociales a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, así como de las viviendas que postulen a programas del señalado Ministerio, no se incluirá el valor de los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de junio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

(Boletín N° 6.174-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer una franquicia a los sistemas solares térmicos, que sirvan para abastecer de agua potable sanitaria calentada con energía solar a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	rechazada 3x0.
Indicación número 2	aprobada 3x0.
Indicación número 3	rechazada 3x0.
Indicación número 4	aprobada 3x0.
Indicación número 5	aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación número 6	retirada.
Indicación número 7	aprobada 3x0.
Indicación número 8	aprobada 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto consta de 15 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado por 68 votos a favor y ninguno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Tributario; decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta; decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Valparaíso, 16 de junio de 2009.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de Comisión